

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE MARZO DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 26 de junio de 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODE LEGISLATIVO

DECRETO del H. Congreso del Estado, que expide la LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SEXTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción IV, 64, 67 y 79 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción IV, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21 y 24 fracciones I y III del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos en la Entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de esta Ley:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

I.- Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, con un enfoque ecosistémico en el marco de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II.- Definir los criterios de la política forestal estatal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

III.- Formular, operar y evaluar los programas de desarrollo forestal;

IV.- Diseñar, fomentar e implementar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la normatividad forestal;

V.- Establecer políticas estatales relativas a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales, así como las relativas a la ordenación, aprovechamiento, manejo, fomento e industrialización de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VI.- Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Entidad, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VII.- Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

VIII.- Promover una efectiva incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;

IX.- Establecer directrices que orienten el desarrollo sustentable de las actividades agropecuarias, preservando los ecosistemas y recursos forestales;

X.- Promover y regular las forestaciones con propósito comercial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XI.- Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y mejorar sus métodos y prácticas silvícolas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XII.- Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XIII.- Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales en la Entidad;

XIV.- Concertar acciones entre los sectores público, social y privado, en la materia de esta Ley;

XV.- Establecer las bases a que deberá sujetarse la coordinación de las diversas instancias y órganos para la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales y de la restauración de zonas forestales destruidas o degradadas en la Entidad;

XVI.- Promover la ventanilla única de atención institucional eficiente para los usuarios del sector forestal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XVII.- Fomentar, ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XVIII.- Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XIX.- Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XX.- Proteger los derechos de las comunidades indígenas, equiparables a los de las comunidades indígenas, y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXI.- Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal con los Municipios de la Entidad; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXII.- Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal.

ARTÍCULO 3.- Son de utilidad pública:

I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y

II.- La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 4.- Se considera de orden público e interés social:

I.- El ordenamiento forestal del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento de parques estatales, parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias o reservadas de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción local;

III.- La calidad, aprovechamiento, uso, conservación y tratamiento de los recursos forestales en el ámbito de la competencia estatal;

IV.- La ejecución de los programas de protección de los ecosistemas y recursos forestales, las acciones de inspección y vigilancia que se realicen para evitar la tala inmoderada y las acciones de forestación y reforestación;

V.- Las actividades de reforestación en zonas siniestradas o erosionadas, para la rehabilitación de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, así como la reordenación de los aprovechamientos forestales y su transformación;

VI.- Las auditorías técnicas y las acciones de inspección, para evitar el aprovechamiento inmoderado de los recursos forestales;

VII.- La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba y quema;

VIII.- Las acciones de regulación, prevención, detección, combate, control y extinción de los incendios forestales; y

IX.- Las investigaciones y estudios relativos a los ecosistemas y recursos forestales, y de los métodos y prácticas más adecuados para su preservación.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría coordinará con las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, el desarrollo de las actividades forestales que se lleven a cabo en la Entidad, asumiendo en su caso, la ejecución de funciones que se transfieran al Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Penal ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal;

II.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal Forestal;

IV.- Consejo Regional: Los Consejos Regionales Forestales del Estado;

V.- Gobierno del Estado.- El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Fondo: El Fondo Poblano de Desarrollo Forestal;

VII.- Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

VIII.- Ley.- La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla;

IX.- Órdenes de Gobierno.- Los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios;

X.- Registro: El Registro Estatal Forestal;

XI.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XII.- Unidad de Manejo Forestal.- Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XIII.- Uso doméstico.- El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos

rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos de sus necesidades básicas en el medio rural; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XIV.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

ARTÍCULO 8.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies forestales, sus productos y subproductos y a la prestación de servicios relacionados con estas actividades;

II.- Las tierras, cualquiera que sea su régimen de propiedad, bienes, infraestructura, insumos, maquinaria y equipo dedicados o destinados a las actividades forestales;

III.- Los terrenos o predios de vocación forestal; y

IV.- Las áreas forestales protegidas de competencia estatal o de aquéllas cuya administración se hubiere transferido al Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 9.- El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el Gobierno y los Ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las Dependencias y Entidades competentes de la Federación.

ARTÍCULO 10.- El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

I.- El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II.- Los Presidentes Municipales; y

III.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 11.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

I.- La persona Titular del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

II.- La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

III.- La persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

IV.- La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

V.- La persona Titular de la Secretaría de Infraestructura;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VI.- La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- Los Ayuntamientos; y

VIII.- Las demás Dependencias y Entidades Estatales o Municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las Dependencias o Entidades Estatales y Municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.

ARTÍCULO 12.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, con los grupos de trabajo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado o la Secretaría podrán convocar a los organismos auxiliares en la materia a fin de:

I.- Realizar labores de fomento, capacitación e investigación forestal;

II - Promover campañas de reforestación y de plantaciones forestales;

III.- Concertar tareas de uso racional del uso del fuego en las actividades relacionadas con la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos o de otra índole y evitar la destrucción de los ecosistemas y recursos forestales;

IV.- Concertar acciones de vigilancia;

V.- Desarrollar programas de prevención y combate de incendios forestales;

VI.- Organizar actividades de limpieza, sanidad y saneamiento forestal;

VII.- Establecer programas y acciones de cultura forestal; y

VIII.- Promover las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Sección 1

De las atribuciones del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Conducir la política estatal en materia forestal, en congruencia con la política forestal nacional;

II.- Aprobar, en su caso, a propuesta de la Secretaría y Dependencias, Entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su respectiva competencia, los programas que incidan en la protección, preservación, fomento, aprovechamiento, transformación y demás actividades forestales, en el ámbito estatal;

III.- Participar en las actividades correspondientes al Servicio Nacional y Estatal Forestal;

IV.- Emitir el Reglamento de esta Ley y los demás relativos a la regulación de las actividades forestales, necesarios para la exacta observancia del presente ordenamiento;

V.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales de otras Entidades federativas y municipales, en la adopción de acciones tendientes a impulsar el desarrollo forestal sustentable del Estado;

VI.- Suscribir con la Federación, Entidades federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con personas físicas o jurídicas, convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;

VII.- Imponer, en el ámbito de su competencia y a través de las Dependencias y Entidades que correspondan, las sanciones administrativas que contempla esta Ley;

VIII.- Emitir la normatividad, políticas y lineamientos necesarios para velar por la exacta observancia de las medidas que, para la prevención, control y restauración de calamidades y catástrofes forestales, se implementen en la Entidad;

IX.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales de otras Entidades de la República y municipales, en la adopción de acciones y medidas para hacer frente a las eventualidades forestales;

X.- Gestionar aportaciones voluntarias, económicas o en especie, a las personas físicas o jurídicas relacionadas con las actividades forestales, con la finalidad de integrar los fondos especiales que se destinarán a dichas actividades;

XI.- Formar brigadas o cuerpos de bomberos forestales;

XII.- Convocar a grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los incendios forestales;

XIII.- Expedir reglamentos y decretos, así como emitir todo tipo de normatividad en materia de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, cuando dicha atribución no esté reservada a otras autoridades; y

XIV.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Sección 2

De la competencia de la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar apoyo, a través de los elementos de seguridad pública estatal, a las autoridades competentes para la prevención de las eventualidades forestales;

II.- Coadyuvar en el combate y control de emergencias forestales por conducto de los cuerpos de protección civil de la Entidad;

III.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la elaboración de los estudios técnicos necesarios para detectar áreas o zonas de riesgo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas de seguridad que estime necesarias;

IV.- Intervenir en los asuntos forestales, cuando se trate de conflictos agrarios, de tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares; y

V.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Sección 3

De la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en la Entidad, aplicando los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en esta Ley y en los demás ordenamientos en la materia;

II.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo; y participar en la elaboración de los programas forestales regionales de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

III.- Coordinar las labores del Consejo Estatal;

IV.- Organizar y coordinar el Servicio Estatal Forestal;

V.- Proponer al Titular del Gobierno del Estado, la expedición de los reglamentos necesarios para la exacta observancia de la presente Ley;

VI.- Elaborar y someter a la consideración del Titular del Gobierno del Estado el establecimiento del ordenamiento forestal del Estado;

VII.- Emitir los dictámenes relacionados con aquellas actividades que tengan impacto en los ecosistemas y recursos forestales;

VIII.- Emitir la normatividad y demás circulares administrativas relacionadas con las actividades forestales, cuya expedición no esté reservada al Gobierno del Estado;

IX.- Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de Ventanilla Única para la atención de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

X.- Coordinar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e integrar el Sistema Estatal de Información Forestal;

XI.- Realizar las acciones de promoción de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XII.- Impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XIII.- Promover y coordinar programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional y estatal respectivo;

XIV.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XV.- Vigilar la correcta aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que regulan el uso (sic) relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XVI.- Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo, así como promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;

XVII.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal y el establecimiento de viveros;

XVIII.- Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación,

así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XIX.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;

XX.- Coordinar los servicios estatales de asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable, así como los relativos a la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXI.- Establecer y coordinar los mecanismos de asesoría, orientación y capacitación dirigidos a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas, y comunidades equiparables, y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXII.- Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, en los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables;

XXIII.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, proponiendo al Gobernador del Estado y a las Dependencias Estatales competentes, acciones de mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XXIV.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XXV.- Elaborar estudios para en su caso recomendar al Ejecutivo Federal, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas, o bien, para establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en la Entidad;

XXVI.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales, cuando así corresponda al Estado en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos;

XXVII.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su

productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;

XXVIII.- Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;

XXIX.- Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXX.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como de la normatividad que, en la materia, emita el Titular del Gobierno del Estado;

XXXI.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXII.- Imponer, en la esfera de su competencia, las sanciones que determina esta Ley; y

XXXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Sección 4

De la competencia de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 17.- Corresponden a los Ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a través de sus unidades administrativas competentes las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en sus correspondientes ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Participar en la planeación y elaboración de programas para el fomento de las actividades forestales;

III.- Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades forestales;

IV.- Participar en la determinación de las regiones y zonas forestales;

V.- Fomentar la participación de las organizaciones de productores forestales en los objetivos derivados de esta Ley;

VI.- Coadyuvar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;

VII.- Celebrar con el Gobierno del Estado, Ayuntamientos de la Entidad y con organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, los convenios y acuerdos que estime necesarios para la prevención, protección, combate, control de incendios, tala ilegal y restauración forestal, en la esfera de su competencia;

VIII.- Participar en la vigilancia y control de los programas relativos a aspectos fitosanitarios;

IX.- Coadyuvar en el combate y control de emergencias forestales por conducto de los cuerpos de protección civil, y de seguridad pública;

X.- Proporcionar, en apoyo a las instancias competentes, el equipo y los recursos materiales de los que disponga para el control y combate de siniestros forestales;

XI.- Promover permanentemente, en sus respectivas jurisdicciones y en coordinación con las autoridades competentes, la difusión de la cultura forestal;

XII.- Proporcionar a las instancias federales, estatales y Municipios de la Entidad, la información que le sea requerida en materia forestal;

XIII.- Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo forestal de su Municipio; y

XIV.- Las demás que les confiere la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL FORESTAL

Sección 1

De los Distritos de Desarrollo Forestal

ARTÍCULO 18.- Para la coordinación regional de las actividades forestales, el territorio del Estado se dividirá en base a los distritos o división territorial que

contempla el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente, los que podrán subdividirse en base a cuencas, ecosistemas, macizos forestales y accesos:

Sección 2

De las Promotorías de Desarrollo Forestal

ARTÍCULO 19.- En el Estado se fomentará el establecimiento de Promotorías de Desarrollo Forestal, como unidades interinstitucionales en el que convergen los tres niveles de Gobierno, cuyo objeto será:

I.- Difundir las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;

II.- Promover la organización de los productores y de los sectores social y privado;

III.- Promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales;

IV.- Procurar la oportunidad de atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y

V.- Cumplir con las responsabilidades que se les asigne por la Secretaría, a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.

Los cargos o funciones que se atribuyan a las Promotorías de Desarrollo Forestal serán honoríficos y se realizarán en términos de lo que disponga el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 20.- El Estado por sí o a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de la Entidad.

ARTÍCULO 21.- Los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el Gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán

celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA FORESTAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 23.- Para la formulación y conducción de la política forestal del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable:

I.- Los principios rectores establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los criterios obligatorios de carácter social, ambiental, silvícola y económico previstos en la misma;

II.- Los principios previstos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; y

III.- Los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en materia forestal celebrados o que se celebren con los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 24.- Aunado a lo previsto en el artículo anterior, en la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios obligatorios:

I.- Sustentar los principios ordenadores del sistema de planeación democrática del Estado, orientados al cumplimiento de la Ley, satisfacer las demandas sociales e impulsar el desarrollo forestal en la Entidad;

II.- Considerar y evaluar los factores naturales y físicos de los ecosistemas y recursos forestales, vinculando su disponibilidad con los objetivos y prioridades de la población;

III.- Analizar las capacidades y disposición de infraestructura de servicios públicos, así como de las condiciones económicas y sociales de las regiones y zonas forestales de la Entidad;

IV.- Consolidar el Servicio Estatal Forestal, impulsando el papel que le corresponde a los distritos y promotorías de desarrollo forestal;

V.- Fortalecer los procesos de ventanilla única y desconcentración administrativa, para dar celeridad a los trámites y gestiones relacionados con las actividades forestales, así como para disminuir su costo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VI.- Precisar los requerimientos de las áreas rurales y de las comunidades indígenas, y comunidades equiparables, para favorecer las actividades forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VII.- Impulsar la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables, a los procesos de desarrollo tecnológico, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los ecosistemas forestales;

VIII.- Conjuntar acciones y recursos humanos y materiales de las dependencias federales, estatales y municipales, para estimular el desarrollo sustentable de las actividades forestales;

IX.- Facilitar a los productores la obtención de los insumos y servicios necesarios, para que alcancen mayores niveles de producción;

X.- Impulsar la asesoría, asistencia y los servicios técnicos forestales, así como la formación de profesionales forestales; y

XI.- Promover la participación social y la organización de legales poseedores, propietarios y productores forestales en la silvicultura, producción, industria, comercio y la diversificación productiva de los bienes y servicios ambientales.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 25.- Son instrumentos de la política forestal del Estado:

- I.- El Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- El Programa Estratégico Forestal;
- III.- El Sistema Estatal de Información Forestal;
- IV.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- V.- La Zonificación Estatal Forestal;
- VI.- El Registro Estatal Forestal;
- VII.- La Regulación Estatal Forestal; y
- VIII.- El Sistema de Ventanilla Única.

ARTÍCULO 26.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Sección 1

De los Programas de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 27.- La planeación del desarrollo forestal sustentable en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de:

I.- Programas Ordinarios de Desarrollo Forestal Sustentable, que de acuerdo al Sistema Estatal de Planeación, comprenden los siguientes:

- a) Programa Sectorial;
- b) Programa Institucional;
- c) Programas Especiales; y
- d) Programas Regionales.

II.- Programa Estratégico de Desarrollo Forestal Sustentable; y

III.- Programas Municipales de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 28.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal forestal.

La preparación de los programas estatales y estratégico estará a cargo de la Secretaría, la cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan.

Los Ayuntamientos se sujetarán a su respectiva legislación y normas de planeación municipal, con la colaboración de la Secretaría en su caso.

Sección 2

De los Programas Ordinarios de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 29.- Los programas ordinarios estatales de desarrollo forestal sustentable, tendrán la proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones del Ejecutivo Estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los programas ordinarios sectoriales, institucionales, especiales y regionales, deberán ser revisados cada dos años.

ARTÍCULO 31.- Los programas regionales, en particular, deberán atender:

I.- La geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas forestales, considerando los programas regionales de la autoridad forestal federal;

II.- La delimitación de las regiones, Municipios, zonas, comunidades, distritos forestales y demás demarcaciones naturales y políticas de la Entidad;

III.- La situación de los ecosistemas, los suelos y la infraestructura local; y

IV.- Las condiciones o posibilidades de coordinación de las autoridades, comunidades y entidades que deban intervenir en su ejecución.

Sección 3

Del Programa Estratégico de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 32.- En el diseño y ejecución del Programa Estratégico de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- Tendrá una proyección no menor a los veinticinco años;

II.- Deberá ser revisado cada tres años; y

III.- Constituirá referencia para el diseño de los programas regionales y municipales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

En la revisión o actualización de este programa, participarán las Dependencias, Entidades, organizaciones y demás instancias interesadas en las actividades forestales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Sección 4

De los Programas Municipales de Desarrollo Forestal Sustentable

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 33.- Los programas municipales de desarrollo forestal Sustentable, tendrán la proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 34.- Por conducto de la autoridad forestal municipal competente, y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación respectivos, los Ayuntamientos informarán anualmente a la Secretaría de los resultados obtenidos en la ejecución y evaluación de los programas municipales de desarrollo forestal sustentable.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 35.- El Sistema Estatal de Información Forestal, se registrá de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal en el Estado;

II.- Deberá estar disponible al público para su consulta;

III.- Se armonizará con el Sistema Nacional de Información Forestal;

IV.- Estará enlazado con los Sistemas Nacional y Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y

V.- Se articulará a los Sistemas de Información para el Desarrollo Rural;

Las autoridades estatal y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

En la operación del Sistema Estatal de Información Estatal, la Secretaría aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los Sistemas Nacionales a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal de Información Forestal, comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:

I.- El Sistema Nacional Forestal;

II.- Los Inventarios Forestal y de Suelos, nacional y estatal;

III.- La Zonificación Forestal;

IV.- Los Registros Forestales, nacional y estatal;

V.- Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VI.- Información económica de la actividad forestal en el Estado;

VII.- Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos relacionados con este sector;

VIII.- La investigación y desarrollo tecnológico;

IX.- Las evaluaciones que se realicen sobre plantaciones forestales comerciales y reforestación;

X.- Los productos maderables, no maderables y sus destinos; y

XI.- Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable en la Entidad.

Sección 1

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 37.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V.- La cuantificación de los recursos forestales de la Entidad y los Municipios, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII.- Los registros de la infraestructura forestal existente; y

VIII.- Los demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- La información contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, será la oficialmente válida para la formulación, ejecución y evaluación de los programas forestales, así como para las diferentes acciones de zonificación, ordenación y reglamentación forestal.

ARTÍCULO 39.- A fin de evitar duplicidad de funciones con las del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se faculta a la Secretaría para suscribir los acuerdos o convenios necesarios que permitan la debida congruencia, homologación y coordinación necesaria con las autoridades competentes.

Sección 2

De la Zonificación Forestal

ARTÍCULO 40.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 64 y 65 de la presente Ley, la Secretaría se coordinará con las autoridades federales e intervendrá en los procedimientos de integración, organización y actualización de la zonificación forestal que tenga relación con la Entidad y sus Municipios.

ARTÍCULO 41.- En las labores de zonificación forestal, en la Entidad, la Secretaría promoverá que se:

I.- Considere la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales;

II.- Tome en consideración la vocación de los ecosistemas forestales de la Entidad;

III.- Analice la importancia que tienen las demarcaciones naturales y políticas de la Entidad; y

IV.- Se escuche la opinión de los poseedores y propietarios forestales y agropecuarios.

Toda demarcación realizada conforme a los criterios de zonificación que establece la presente Ley y su reglamento, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Sección 3

Del Registro Estatal Forestal

ARTÍCULO 42.- En el marco de los acuerdos y convenios de coordinación y cooperación con la Federación, se establece el Registro Estatal Forestal, el cual estará a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- El Registro será público, y en el se inscribirán:

I.- Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;

II.- Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;

III.- Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

IV.- Los avisos de aprovechamiento para uso doméstico de materias primas forestales;

V.- Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico forestales;

VI.- La inscripción de los profesionales, técnicos prácticos, productores, silvicultores que oferten servicios, productos y subproductos forestales;

VII.- La inscripción de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII.- La Inscripción de las Asociaciones Regionales de Silvicultores;

IX.- La Inscripción de las Asociaciones Locales de Silvicultores;

X.- La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y control de incendios forestales;

XI.- Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte del Servicio de Guarda Forestal;

XII.- Los datos de identificación de las personas que conforman los comités participativos de inspección y vigilancia;

XIII.- Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

XIV.- Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

XV.- Los decretos que establezcan vedas forestales;

XVI.- Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, así como contratos de vuelo forestal;

XVII.- Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

XVIII.- Los árboles históricos y notables del Estado y cualquier otro espécimen de interés especial; y

XIX.- Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría promoverá que otras instancias, dependencias o Entidades registrales o catastrales, tanto federales, estatales como municipales, celebren acuerdos de cooperación con el Registro para la recepción o inscripción de actos y documentos, en aquellas localidades donde no se cuente con oficinas propias o se tenga representación.

Asimismo se promoverán mecanismos de consulta remota o electrónica de la información inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 45.- El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.

Sección 4

De la Regulación Estatal Forestal

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado y la Secretaría, en su caso, tendrán a su cargo la regulación forestal, como instrumento jurídico de ordenación para el desarrollo sustentable de este sector en la Entidad; la cual comprende:

I.- Los reglamentos;

II.- Los decretos;

III.- Los acuerdos;

IV.- Las circulares;

V.- Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de Gobierno, sus dependencias o Entidades.

VI.- Los ordenamientos forestales estatal y municipales;

VII.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas o de zonas estatales, las cuales involucren a los ecosistemas y recursos forestales; y

VIII.- Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social forestales.

Sección 5

Del sistema de Ventanilla Única

ARTÍCULO 48.- Como instrumento fundamental de la política forestal estatal y del Servicio Estatal Forestal, el Gobierno del Estado, promoverá mecanismos obligatorios y concertados para establecer el sistema administrativo de Ventanilla Única.

ARTÍCULO 49.- La Ventanilla Única comprenderá:

I.- El mayor número posible de Dependencias y Entidades Federales, Estatales relacionadas con las actividades forestales, a fin de atender de forma integral a los distintos usuarios del sector;

II.- La concertación de esquemas administrativos con la Federación y los Municipios, para evitar la dispersión de oficinas o ventanillas públicas de gestión forestal; y

III.- La expedición de reglamentos, normas o manuales que simplifiquen y unifiquen los trámites relacionados con las diferentes actividades forestales.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría será la responsable de impulsar, coordinar y vigilar la operación del Sistema de Ventanilla Única, sin perjuicio de las funciones que corresponden a los órganos de control correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 51.- Cuando así se establezca en los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la presente Ley, corresponderá a la Secretaría otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, para lo cual deberá recabarse la opinión técnica del Consejo Estatal, así como los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad.

Corresponderá a la Secretaría expedir autorizaciones para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; y para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales.

En el marco de la misma coordinación institucional con la Federación, la Secretaría tendrá atribuciones para expedir autorizaciones y recibir avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y de plantaciones forestales comerciales, así como para dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal.

ARTÍCULO 52.- Para el aprovechamiento de recursos forestales de uso doméstico el usuario solicitará a la Secretaría su no inconveniencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 53.- Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaría deberá comunicar las solicitudes respectivas al Consejo, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en la presente Ley para emitir las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente Ley, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas de acuerdo a los lineamientos que establezca el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 55.- La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 56.- Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, o comunidades equiparables, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas, y comunidades equiparables.

ARTÍCULO 57.- En los actos de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los notarios o fedatarios públicos ante quienes se celebre la transmisión, harán constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial, en cuyo caso deberán notificar el mismo ante el Registro en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 58.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I.- Por resolución de autoridad administrativa o jurisdiccional competente;
- II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
- III.- Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
- IV.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y
- V.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.

ARTÍCULO 60.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II.- Renuncia del titular;

III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas jurídicas, por disolución o liquidación;

IV.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V.- Nulidad, revocación y caducidad;

VI.- Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley; y

VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 61.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I.- Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

II.- Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III.- Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 62.- Son causas de revocación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal, las siguientes:

I.- Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;

II.- Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

III.- Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;

IV.- Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V.- Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI.- La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII.- Por resolución definitiva y firme de autoridad competente; y

VIII.- Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 63.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en esta Ley o en las propias autorizaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES REGIONALES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 64.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y escuchando la opinión de los Consejos Regionales, delimitará Unidades de Manejo Forestal con el propósito de coadyuvar a obtener una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales. El objeto de estas Unidades, será:

I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;

II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;

III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;

V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;

VI.- La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;

VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;

VIII.- La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y

IX.- Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

ARTÍCULO 65.- Las Unidades de Manejo, participarán en la integración de programas relativos al sector desarrollo rural y otros afines al sector forestal, a fin de lograr mayor eficiencia en el uso de apoyos oficiales y obtener resultados productivos y de conservación de los recursos naturales en sus áreas de influencia.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 66.- Las personas físicas y jurídicas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Secretaría, la atribución de evaluar y asistir los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 67.- Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente, y la Secretaría, previo acuerdo con la CONAFOR, promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

ARTÍCULO 68.- Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y con los lineamientos, normas técnicas y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II.- Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

IV.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

V.- Formular informes de marqueo;

VI.- Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

VIII.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, por excepción;

IX.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

X.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares de aprovechamientos y demás titulares de usos forestales, con el objeto (sic) promover la formación de técnicos prácticos comunitarios; y

XI.- Las demás que la presente (sic) Ley y otras disposiciones legales establezcan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 69.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del

programa de manejo forestal podrán recurrir a la Secretaría, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de la suficiencia presupuestaria del Gobierno del Estado y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

La Secretaría, en su caso, concertará acciones con la CONAFOR para realizar las acciones de asesoría y apoyo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación, calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Sección 1

De los Comités Técnicos Prácticos Comunitarios

ARTÍCULO 71.- Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas jurídicas relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, Comités Técnicos Prácticos, como órganos técnicos auxiliares en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

ARTÍCULO 72.- Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

CAPÍTULO IV

DEL ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Sección 1

Del Almacenamiento y Transformación

ARTÍCULO 73.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales, de sus productos o subproductos, así como todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad, deberán solicitar autorización a la Secretaría y su inscripción en el

Registro, la cual procederá a otorgarlas previo el cumplimiento de los trámites y licencias que correspondan a las autoridades municipales.

Sin este requisito, ningún centro de transformación ni almacenamiento podrá instalarse ni funcionar en el Estado, siendo causa de sanción conforme a la presente Ley y su Reglamento, la falta de autorización correspondiente.

Las autorizaciones de instalación o funcionamiento que otorgue la Secretaría, no podrán ser transferidas a terceros sin previa anuencia de ésta, la cual se cerciorará de que el adquirente o causahabiente se arroge las obligaciones del permisionario original y reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos del otorgamiento de las autorizaciones a las que se refiere la presente sección, el Reglamento de esta Ley prevendrá mecanismos, tales como cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros, con el fin de determinar los volúmenes de transformación o almacenamiento, así como para verificar la legal procedencia de las materias primas forestales, de sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría impulsará el establecimiento de centros de acopio para el abastecimiento de artesanos y promoverá otros mecanismos de suministro racional de leñas en el medio rural.

Sección 2

De la Transportación

ARTÍCULO 76.- En el marco de los convenios que celebren el Estado con la Federación, y de los acuerdos que se celebren con las autoridades locales competentes, la Secretaría tendrá a su cargo la función de intervenir en los procesos de control y vigilancia del transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 77.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquéllas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía o documentación legal

correspondiente, bajo pena de aplicársele las sanciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- Para el transporte de los productos forestales resultantes de uso doméstico, la Secretaría emitirá su no inconveniencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto se emitan.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

Sección 1

Del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal

ARTÍCULO 79.- La Secretaría establecerá y coordinará un Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal, conformado por las áreas técnicas de ésta y de la CONAFOR, de acuerdo con los siguientes principios:

I.- En materia de sanidad, comprenderá la definición de lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales; y

II.- En materia de saneamiento, abarcará las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales.

El Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal se conducirá de acuerdo con las normas y lineamientos del Programa correspondiente, que integrará la Secretaría.

ARTÍCULO 80.- El Sistema tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Realizar acciones de verificación y evaluación técnica de la condición sanitaria de los terrenos forestales;

II.- Difundir con la mayor amplitud y oportunidad los resultados de las tareas de verificación y evaluación;

III.- Promover y apoyar programas de investigación, necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales;

IV.- Detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales;

V.- Servir de mecanismo de coordinación de las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales relacionadas con las actividades fitosanitarias, de sanidad y saneamiento forestales; y

VI.- Notificar a los dueños y legales poseedores de terrenos forestales para que ejecuten las acciones de tratamiento y control de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 81.- En el marco de los acuerdos de coordinación institucional con la Federación, la Secretaría estará facultada para otorgar los permisos y recibir los avisos para el combate y control de plagas y enfermedades.

Sección 2

De la Detección, Combate y Control de Plagas y Enfermedades Forestales

ARTÍCULO 82.- Cuando las autoridades integrantes del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal detecten una plaga o enfermedad en terrenos forestales o preferentemente forestales, se procederá en los siguientes términos:

I.- Se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal;

II.- El propietario o poseedor podrá solicitar el auxilio del sistema a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios para tal fin; y

III.- Si el propietario o poseedor no actuase en tiempo y forma, y se acredite su responsabilidad mediante sentencia judicial por la comisión de un delito contra la ecología, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor.

Las erogaciones que para los efectos de la fracción III del presente artículo se lleven a cabo por parte de las autoridades integrantes del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal, adquirirán el carácter de crédito fiscal y su recuperación se realizará, mediante el procedimiento económico coactivo respectivo previsto en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 83.- En caso de que los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, detecten la existencia de una plaga o

enfermedad en los mismos, deberán hacerlo del conocimiento del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal.

ARTÍCULO 84.- Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales están obligados a suspender los trabajos respectivos, y realizar las acciones correspondientes cuando se detecte en sus predios la presencia de una plaga o enfermedad, conforme a los lineamientos y criterios que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Sección 1

Del Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 85.- La Secretaría a través del Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales con la concurrencia de las Dependencias y Entidades de los órdenes de gobierno, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 86.- Corresponde al Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales:

I.- Coordinar y ejecutar las acciones interinstitucionales de regulación, prevención, detección, combate, control y extinción de los incendios forestales;

II- Desarrollar labores de información y capacitación en la sociedad rural respecto del uso del fuego en las actividades agropecuarias; y

III.- Fomentar el establecimiento de barreras naturales y artificiales contra la propagación de incendios forestales.

ARTÍCULO 87.- El Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales estará integrado por las siguientes Dependencias y Entidades:

I.- La Secretaría de Gobernación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

II.- La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Rural;

V.- Los Ayuntamientos;

VI.- El Consejo Estatal Forestal;

VII.- Las asociaciones, cámaras, uniones o ligas de productores forestales, así como de organizaciones campesinas y agropecuarias;

VIII.- Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades forestales; y

IX.- Las demás Dependencias y Entidades Federales, Estatales o Municipales que tengan relación con las funciones de protección civil y las acciones de prevención, combate, control y extinción de incendios forestales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 88.- El Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, se conducirá de acuerdo con las normas y lineamientos del Programa correspondiente, que integrará anualmente la Secretaría y contendrá los siguientes elementos:

I.- Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional;

II.- Promoción de la corresponsabilidad y participación social;

III.- Desarrollo de acciones de difusión y cultura contra incendios forestales hacia la población;

IV.- Diseño de políticas productivas agropecuarias para orientar sobre el uso adecuado del fuego;

V.- Desarrollo de sistemas de teledetección de riesgos de incendios y de su ubicación; y

VI.- Capacitación a técnicos, propietarios y poseedores de predios agropecuarios y forestales.

Sección 2

De los Cuerpos Especiales Permanentes y de los Grupos Voluntarios de Prevención y Combate de Incendios Forestales

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 89.- El Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Dependencias competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 90.- Los grupos voluntarios de prevención y combate de incendios forestales estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.

Los Municipios, las industrias, empresas, propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los prestadores de servicios técnicos, las asociaciones regionales de silvicultores, las promotorías forestales, titulares de aprovechamientos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención, combate, control y extinción de incendios forestales.

ARTÍCULO 91.- En la organización de grupos voluntarios, se estará a lo siguiente:

I.- Podrán formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;

II.- Deberán inscribirse ante el Registro, previa anuencia del Sistema Estatal, dicha inscripción contendrá el nombre del grupo, las actividades a que se dedica, el equipo de que dispone, y los datos que identifiquen a sus integrantes;

III.- La inscripción ante el Registro deberá renovarse anualmente; y

IV.- Reportaran al Sistema Estatal las acciones de prevención, combate, control y extinción, así como la superficie afectada y los daños causados.

Sección 3

De las Obligaciones de los Poseedores, Propietarios y Titulares de Aprovechamientos Forestales

ARTÍCULO 92.- Para prevenir y combatir los incendios forestales, los poseedores propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de aprovechamientos, están obligados a establecer brigadas de prevención y combate de incendios, los cuales podrán formar parte de los cuerpos permanentes o eventuales, especializados.

ARTÍCULO 93.- Durante la realización de los aprovechamientos y en los periodos determinados en los programas de manejo, los titulares deberán abrir y mantener brechas corta fuego y saca; y realizar la limpia de desperdicios y malezas.

ARTÍCULO 94.- Los prestadores de servicios técnicos forestales, por su parte, están obligados a hacer cumplir las condiciones impuestas a los titulares de aprovechamientos forestales en materia de prevención contra incendios, o bien, a denunciar cualquier contravención a las mismas. Asimismo, coadyuvarán en las tareas de capacitación de brigadas, grupos voluntarios y cuerpos especiales.

CAPÍTULO III

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 95.- La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas. Corresponderá a la Secretaría recibir los avisos correspondientes, en términos de los acuerdos que al efecto se celebren con la Federación.

ARTÍCULO 96.- Las acciones de reforestación que se realicen en los terrenos forestales sujetos a aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

ARTÍCULO 97.- La forestación o reforestación de las áreas aprovechadas, las áreas forestales arboladas alteradas y las áreas agropecuarias reconvertibles a bosque o selva, serán una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a incluir en sus respectivos planes de desarrollo y programas estratégicos, institucionales, sectoriales y regionales, líneas de acción y objetivos en materia de forestación y reforestación.

ARTÍCULO 99.- Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular, la Secretaría hará la declaratoria respectiva que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y acto seguido se convendrá con el propietario o poseedor la instrumentación de la reforestación.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales o Municipales competentes y productores forestales, promoverá acciones de reforestación con especies forestales, preferentemente autóctonas o nativas del Estado; y para tal efecto tendrá a su cargo los programas (sic) mejoramiento genético forestal, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

TÍTULO SEXTO

DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 101.- Los Gobiernos Federal y Estatal de común acuerdo determinarán el mecanismo financiero para el manejo, operación y administración de los recursos, destinados a promover el desarrollo forestal sustentable del Estado.

En los convenios específicos se establecerán las acciones e inversiones a realizar en los programas respectivos.

ARTÍCULO 102.- El instrumento financiero se podrá integrar con:

I.- Las aportaciones que efectúen los tres órdenes de gobierno;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

II.- Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III.- Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV.- El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

V.- El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y

VI.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 103.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo Estatal, propondrá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y

Finanzas la asignación de estímulos fiscales a las acciones de fomento para el desarrollo forestal sustentable, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 104.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable.

Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades forestales, cuyos objetivos serán fortalecer el desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 105.- El presupuesto de Egresos que formule el Gobierno del Estado, deberá ser congruente con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan Estatal, los Programas Sectoriales, Institucionales y Operativos Anuales, definidos para el corto y mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. En dichos proyectos e instrumentos, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado para impulsar el desarrollo forestal sustentable a través de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS FORESTALES

ARTÍCULO 106.- A fin de impulsar la producción forestal y la industrialización integral de las materias primas forestales, la Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, tendrá a su cargo la promoción de acciones que privilegien el abastecimiento de la industria local, promuevan el empleo en el sector, se otorgue mayor valor agregado a las materias primas forestales, sus productos y subproductos, así como para inducir a los productores forestales al empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, productividad y competitividad de sus actividades.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se estimularán mecanismos para impulsar la asociación o formación de empresas forestales de:

- I.- Propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales;
- II.- Productores forestales de maderables o no maderables, así como agroforestales;

III.- Industriales y transformadores de materias primas, productos y subproductos forestales;

IV.- Comercializadores y almacenadores de materias primas, productos y subproductos forestales;

V.- Transportistas de productos y subproductos forestales; y

VI.- Prestadores de servicios ecoturísticos.

Asimismo, la Secretaría promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, forestadoras y reforestadoras, para lo cual deberá coordinarse con las Dependencias de la Administración Pública Federal competentes, Estatales y de los Municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Para los efectos de esta Ley, por empresa forestal se entiende la unidad de transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos forestales, integrada por productores propietarios de los medios de producción que la conforman.

ARTÍCULO 108.- Las empresas forestales, dedicadas a la elaboración de estudios, al manejo o aprovechamiento sustentable de materias primas forestales, sus productos y subproductos, gozarán del apoyo preferente del Fondo Poblano de Desarrollo Forestal, así como de estímulos fiscales y administrativos, para las siguientes actividades:

I.- Producción de plantas forestales, mejoramiento genético, restauración y establecimiento de plantaciones forestales y agroforestales;

II.- Explotaciones de madera o utilización de otros recursos forestales;

III.- Transformación de madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada;

IV.- Preservación, secado y destilación de madera; y

V.- Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado, a través de las Dependencias y Entidades competentes, en coordinación con la Federación y los gobiernos de los Municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, las cuales consistirán en electrificación; obras hidráulicas; obras de conservación y restauración de suelos y aguas; construcción y mantenimiento de caminos forestales, instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales, campamentos, viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas y telefonía rural, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 111.- La Secretaría promoverá junto con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, acciones de infraestructura vial o caminera en las regiones forestales de la Entidad, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento y conservación.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL DESARROLLO CULTURAL, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA CULTURA FORESTAL

ARTÍCULO 112.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

I.- Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;

III.- Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

IV.- Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

V.- Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, y comunidades equiparables que habitan en las regiones forestales;

VI.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VII.- Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VIII.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

IX.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 113 - La Secretaría, en materia de educación y capacitación, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes, de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I.- Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales;

II.- Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de educación básica, media y superior, y particularmente de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III.- Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;

IV.- Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;

V.- Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VI.- Desarrollar programas de capacitación y orientación en materia forestal para los pueblos y comunidades indígenas, y comunidades equiparables;

VII.- Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y

VIII.- Promover la competencia laboral y su certificación.

Para lo anterior, la Secretaría promoverá los mecanismos e instancias necesarias.

CAPÍTULO III

DEL PREMIO ESTATAL AL MÉRITO FORESTAL

ARTÍCULO 114.- El Premio Estatal al Mérito Forestal tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídicas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la conservación, protección y uso adecuado de los recursos forestales.

ARTÍCULO 115.- El Premio Estatal Forestal se entregará anualmente, correspondiendo a la Secretaría instrumentar el procedimiento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 116.- La Secretaría promoverá la participación ciudadana en materia forestal en la que se involucre a los sectores público, privado y social, a través de las siguientes instancias:

I.- El Consejo Estatal Forestal; y

II.- Los Consejos Regionales Forestales.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría promoverá la creación de las instancias mencionadas en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección I (sic)

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 118.- Toda persona, aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

TÍTULO NOVENO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 119.- La prevención y vigilancia forestal, estará a cargo de la Secretaría y demás instancias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 120.- El Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la Federación, y con la colaboración de los sectores público, privado y social, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a ilícitos forestales.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 121.- La Secretaría, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el Gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas u operativos de inspección.

ARTÍCULO 122.- Las autoridades en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como de las que del mismo se deriven, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 123.- El personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección. Si no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de la inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTÍCULO 124.- La persona con quien se atienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso a lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a que se hace referencia en el artículo 141 de esta Ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 126.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III.- Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;

VIII.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Firma de los que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 127.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 128.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días

hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 129.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas, dentro de los seis días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 131.- Cuando de las visitas y operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II.- La clausura temporal, parcial o total de instalaciones, herramientas, maquinaria o equipos, según corresponda, para cualquiera de las fases del proceso productivo forestal.

III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y el producto de su venta, será depositado hasta que se dicte la resolución correspondiente, una vez que cause estado, los recursos se entregarán conforme al sentido de la resolución.

El Reglamento de esta Ley determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 133.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez complementadas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 134.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;

II.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a lo previsto en la presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;

III.- Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento de esta Ley;

IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

V.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VI.- Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VII.- Hacer uso del fuego o realizar quemas en terrenos agropecuarios o de otra índole, en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

VIII.- Realizar las quemas en terrenos agropecuarios fuera de las temporadas autorizadas;

IX.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

X.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación respectiva o los sistemas de control establecidos en el ámbito estatal;

XI.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

XII.- Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XIII.- Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos estatales por los que se establezcan vedas forestales;

XIV.- Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XV.- Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XVI.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XVII.- Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin perjuicio de las infracciones penales que correspondan;

XVIII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación respectiva o sistemas de control establecidos por las autoridades estatales para el transporte o comercialización de recursos forestales; y

XIX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuando la autoridad estatal actúe en coordinación con la Federación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 135.- El Gobierno del Estado, en el marco de concurrencia que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Secretaría asuma la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

ARTÍCULO 136.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Imposición de multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV.- Revocación de la autorización o inscripción registral;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

V.- Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

VII.- Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 137.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

I.- Con el equivalente a la cantidad de 40 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XIX del artículo 134 de esta Ley; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

II.- Con el equivalente a la cantidad de 100 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XVII y XVIII del artículo 134 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

La imposición de las multas será con base del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; en ningún caso podrá ser menor al costo del daño ocasionado.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces al monto originalmente impuesto.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a cualquier supuesto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría deberá fundar y motivar su determinación para otorgar al infractor el beneficio de las (sic) sanción conmutativa, consistente en el pago de la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes a la misma, en materia forestal, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 139.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II.- El beneficio directamente obtenido;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI.- La reincidencia.

Son corresponsables de las infracciones, quienes intervengan en su concepción, preparación o realización.

ARTÍCULO 140.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas y operativos de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 141.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 142.- Los ingresos que se obtengan del producto de la venta de los bienes decomisados, originados de multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, se podrán destinar a programas vinculados con el desarrollo forestal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 143.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que afecte los recursos y ecosistemas forestales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 144.- Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 145.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 146.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Secretaría; dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La unidad administrativa a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones;

III.- El acto que se impugna y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- La expresión de agravios;

V.- Copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a (sic) se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que (sic) un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 147.- Interpuesto el recurso y recibida (sic) en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Secretaría, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios.

Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Secretaría, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueron expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

ARTÍCULO 148.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 149.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

I.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;

II.- No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;

III.- Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la presente Ley y no de cumplimiento; y

IV.- Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 150.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 151.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 152.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 153.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.

ARTÍCULO 154.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 155.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes;

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, se realizarán y aprobarán en un plazo de doce meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales, serán reestructurados conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en los términos del Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

ARTÍCULO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones, concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Diputada Presidenta.- EDITH CID PALACIOS.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- PERICLES OLIVARES FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.